

**SIGCMA** 

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

# I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-006-2017-00228-01
Demandante	PEDRO JOSE ESCOBAR RUIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Tema	Sanción disciplinaria por muerte de caninos adscritos a
Tema	institución/ Falsa motivación de los actos demandados.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

#### II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 de esta Corporación, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

#### **III.- ANTECEDENTES**

#### 3.1. La demanda<sup>3</sup>.

#### 3.1.1. Pretensiones<sup>4</sup>.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se declare la nulidad del fallo disciplinario del 10 de mayo de 2016 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, dentro del proceso disciplinario No. MECAR-2015-150 y por medio del cual se responsabilizó al Patrullero PEDRO JOSE ESCOBAR RUIZ, disciplinariamente por los hechos investigados, imponiéndole el correctivo de suspensión e inhabilidad especial por el lapso de tres (3) meses sin derecho a sueldo, y el fallo disciplinario del 3 de noviembre de 2016 por medio del cual se confirmó íntegramente el acto administrativo anterior.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada el levantamiento de la suspensión en caso de que no se hubiere cumplido la misma aún y en cualquier caso se ordene la cancelación de los respectivos antecedentes.

icontec ISO 9001

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> fols. 253-256 doc. 01 exp. digital cdno primera instancia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>fols. 235-244 doc. 01 exp. digital cdno primera instancia

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fols. 1-17 doc. 01 exp. digital cdno primera instancia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fols. 1-2 doc. 01 exp. digital cdno primera instancia



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de cancelar desde la fecha de su ilegal suspensión y por el término de la misma.

CUARTO: Que se declare que no ha existido solución de continuidad desde la fecha de su ilegal suspensión y por el término de la misma.

QUINTO: Que se ordene reajuste, indexación y actualizaciones de la condena, así como el pago de intereses.

#### 3.1.2. Hechos<sup>5</sup>.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

El día 26 de mayo de 2015, su superior le dio orden de cumplir un servicio con unos caninos policiales en el corregimiento de Bayunca, labor que efectuó, sin embargo, luego los caninos fueron llevados de regreso hasta las dependencias respectivas y fallecieron.

Indicó que para cumplir con el desplazamiento de los caninos desde Cartagena hasta el corregimiento de Bayunca y viceversa, fungió como conductor de la patrulla asignada por sus superiores, sin estar autorizado para conducir un vehículo institucional siendo acompañado por el Subintendente Pedro Sepúlveda Herrera quien se encontraba excusado en forma total para laborar por razones de salud.

La investigación fue adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, la que dispuso responsabilizar disciplinariamente al demandante, y a su compañero, bajo la causal establecida en el literal A, numeral 20 del artículo 54 del Decreto 1015/2006, siendo objeto de recurso, y confirmada en segunda instancia.

#### 3.2. CONTESTACIÓN<sup>6</sup>.

Manifestó que, los hechos que dieron lugar a la investigación, corresponden a que mediante información suministrada por el Centro Automático de Despacho CAD MECAR se tuvo conocimiento que siendo las 13:30 horas, del día 26/05/2015, se realizó un evento en el Corregimiento de Bayunca con los caninos policiales SHANNA, SAMANTA y COLOMBINA mediante orden de servicio N° 164 MECAR/PLANE. Al evento se dirigió el señor Subintendente SEPULVEDA HERRERA PEDRO y el señor Patrullero ESCOBAR RUIZ PEDRO JOSÉ, en compañía de los caninos antes mencionados. Salieron de la unidad





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Fols. 2 doc. 01 exp. digital cano primera instancia

<sup>6</sup> Fols. 67-83 doc. 01 exp. digital cano primera instancia



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

(MECAR) a las 11:30 horas, llegando al lugar del evento aproximadamente a las 12:30 horas, descansaron por el lapso de una hora para comenzar el show.

Posterior a éste el personal encargado de los caninos procedió a embarcarlos aproximadamente a las 14:40 horas para dirigirse a la ciudad de Cartagena y llegando a las 15:45 horas aproximadamente, donde al momento de abrir la puerta trasera del vehículo donde se trasladaban los caninos, el señor Patrullero ESCOBAR RUIZ PEDRO JOSÉ, se percata que los semovientes caninos se encuentran en aparente estado sin signos vitales, procediendo a informar al Jefe del grupo de Carabineros y Guías caninos MECAR, acto seguido, a las 17:30 horas se realiza la necropsia con el fin de determinar la causa de la muerte por parte del señor Subteniente RODRIGO SIERRA DOMINGUEZ médico veterinario, quien observa material vegetal en el contenido gástrico y congestión pulmonar de dichos caninos.

Agregó que su conducta fue enmarcada en la ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, artículo 35 faltas graves: numeral 20. respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional o de otros puestos bajo su responsabilidad: literal a) incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación. a título de culpa tal como quedó expuesto en la parte motiva y considerativa del proveído.

Como razones de su defensa, indicó que el demandante pretende abrir un periodo probatorio que fue llevado a cabo en ambos fallos, con arreglo al debido proceso y defensa que le asistía.

Adujo que, no tuvo el cuidado necesario a la hora del traslado de los semovientes caninos en condiciones aptas para su conservación, puesto que no previno las consecuencias que acarrearía enclaustrarlos en el habitáculo sin la debida aireación del lugar donde se encontraban los caninos, lo que produjo su deceso por falta de oxígeno, argumento que fue confirmado por el procedimiento de necropsia realizada por el medico veterinario-zootecnista, quien concluyó que se produjo por intoxicación por monóxido de carbono-golpe de calor.

## 3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>7</sup>.

Por medio de providencia del 19 de diciembre de 2109, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena dirimió la controversia sometida a su conocimiento accediendo a las pretensiones de la demanda:

"Primero. DECLÁRASE la nulidad parcial de los fallos disciplinarios dictados en fecha 10 de mayo de 2016, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, en primera instancia, y 03 de noviembre de 2016, emanado del Inspector Delegado Regional Ocho de la Policía, en segunda

icontec

I Net

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> fols. 235-244 doc. 01 exp. digital cdno primera instancia



**SIGCMA** 

13001-33-33-006-2017-00228-01

instancia, dentro del proceso disciplinario MECAR -2015-150, en cuanto se responsabilizó disciplinariamente al P Pedro José Escobar Ruíz, identificado con al cédula de ciudadanía No. 8.853.667, sancionándolo con suspensión del ejercicio del cargo y funciones por el termino de tres meses sin derecho a remuneración e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos, por los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2015, donde resultaron fallecidos tres canes de propiedad de la Policía Nacional. Lo anterior, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

Segundo. A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a i) RECONOCER Y PAGAR a favor del señor Pedro José Escobar Ruíz, identificado con al cédula de ciudadanía No. 8.853.667 todos los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir en el tiempo que duró la suspensión la cual fue ejecutada por Resolución No. 00705 de 27 de febrero de 2017, realizando los descuentos de ley; ii) DESANOTAR de la hoja de vida del actor la falta disciplinaria impuesta dentro de los fallos materia de la presente lis, en armonía con lo dicho en la parte motiva; y iii) computar el tiempo que duró la suspensión para efectos pensiónales.

Tercero. DECLÁRASE para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor Pedro José Escobar Ruiz.

Cuarto. La Policía Nacional, hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del OPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DAÑE y mediante la aplicación mes a mes de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber (...)

Quinto. CONDENAR al demandado al pago de las costas efectivamente causadas y demostradas en autos, condena que se impone a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$168.979. Liquídese por secretaría con arreglo a lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.".

Como razones de su decisión, indicó que de los testimonios de los tres médicos zootecnistas y los exámenes practicados, no se logró establecer con claridad las causas de la muerte de los tres canes, quedando sin piso el fallo de marras al estar cimentado el mismo en el resultado muerte de estos por un supuesto descuido y negligencia del actor y su compañero, pues no fueron concluyente las causas de la muerte de estos; sumado a lo anterior, se tiene que dentro de los fallos en mención, no se estableció una prueba diferente al resultado muerte que avizorara un actuar negligente del demandante, y siendo que la carga de la prueba, está en cabeza del ente disciplinario, no hay una prueba certera que indique que el actuar del demandante fuera de tal entidad que desvirtuara la presunción de inocencia del señor Pedro José Escobar Ruíz.

Por otro lado, los demás testimonios recepcionados patrullero Julio Ladeus Rolando, y Teniente Camilo Andrés Galviz Ocampo fueron de oídas, debido a que no estuvieron presentes en el transporte de los animales o cuales fueron las acciones de los sancionados durante el mismo, pues solo presenciaron las circunstancias en las que se hallaron los perros después de muertos, por lo que el único conocimiento que podrían otorgar es el de las circunstancias en las que finalmente se encontraron los perros, sin poder establecerse, las







**SIGCMA** 

13001-33-33-006-2017-00228-01

actuaciones del demandante, que supuestamente desembocaron en su actuar negligente provocando el resultado muerte de los animales.

Por otro lado, el comandante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos, quien dio la orden de transportar a los canes al corregimiento de Bayunca, aseguró que el vehículo suministrado a los patrulleros para trasportar a los caninos no era el adecuado, ni poseía las condiciones requeridas para el transporte de caninos; solicitando en ocasiones el cambio de vehículo que permita su transporte en condiciones necesarias.

Lo anterior, la llevó a concluir que no existe certeza de que los caninos hubieren muerto por algún actuar doloso, o culposo del actor, pues no hay prueba de la negligencia suma en el cuidado de los perros, o que la falta de un buen cuidado hubiere sido el causante del fallecimiento de los perros, por el contrario, hay declaraciones que dan fe de las malas condiciones de los vehículos automotores para el transporte de los caninos, y de la necesidad de adquirir unos adecuados para tales fines.

## 3.4. RECURSO DE APELACIÓN8.

La parte demandada expresó su inconformidad contra la decisión de primera instancia, aduciendo que contrario a lo afirmado por el A-quo en las declaraciones del médico veterinario y zootecnista Subteniente Rodrigo Antonio Sierra Domínguez (Quien efectúa la necropsia de los 3 canes) y de la veterinaria Dra. María Lina Simanca Mogollón (Quien realiza las valoraciones de las muestras de los caninos en el laboratorio MLS), permiten colegir que lo muerte se genera por un daño alveolar difuso, es decir, un daño en los pulmones, acontecer que se corrobora en el diagnóstico final de las pruebas histopatológicas efectuadas a los caninos de fecho 09 de junio de 2015 realizadas por el Laboratorio Clínico Veterinario MLS, identificados con los códigos 046NAR15, 0725-2015 y 048NAR15, los cuales están anexos a la investigación disciplinaria.

Agregó que, según lo expuesto por lo veterinaria Dra. María Lina Simanca Mogollón, en su declaración ante la Oficina de Control Disciplinario Interno Mecar, la primera causa que genera un daño pulmonar es ANOPCIA, lo que consiste en una falta de oxígeno en los pulmones, encontrándose probada la causa de la muerte.

Adujo que, el señor Subintendente PEDRO MIGUEL SEPULVEDA HERRERA, reconoció que los animales estaban en buen estado de salud al tiempo del desplazamiento de los canes al municipio de bayunca por lo que no puede existir duda en lo que respecta a que la causa de muerte no se trató de una enfermedad previa sino a la situación externa que generó la lesión que llevó

Fecha: 03-03-2020



<sup>8</sup> fols. 253-256 doc. 01 exp. digital cano primera instancia



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

a la muerte a los animales, la cual no es más que de haber sido trasportados los canes en la parte trasera de un vehículo sin que se tuviera la precaución de verificar que recibiera el adecuado oxígeno para que pudieran sobrevivir, produciéndose un daño en sus pulmones que los llevó a la muerte que es el conocido como DAÑO ALVEOR DIFUSO.

Por otro lado, en lo que respecta que el vehículo asignado no era el adecuado, indicó que, no era la primera vez que los animales eran trasladados en dicho vehículo comoquiera que era el único asignado para la fecha de los hechos al grupo de carabineros de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, e incluso el desplazamiento de ida de los canes al municipio de bayunca donde se realizó el evento que buscaba el acercamiento con la comunidad, se efectuó en el mismo sin ningún inconveniente, por lo que no puede tomarse esa connotación como un factor que exculpe la conducta negligente del demandante.

# 3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 16 de febrero de 2022, por auto del 07 de junio de 2022<sup>10</sup> se admitió el recurso de alzada, y se ordenó correr traslado para alegar.

## 3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes en litigio no presentaron alegatos y el Ministerio Público no allegó el concepto de su competencia.

#### IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

#### V.- CONSIDERACIONES

## 5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

## 5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, y los argumentos de la apelación, considera la Sala que, dentro del asunto, se debe determinar:





<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> doc. 03 cdno segunda instancia Exp. Digital

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> doc. 05 cdno segunda instancia Exp. Digital



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

¿Es procedente declarar la nulidad de las decisiones disciplinarias a través de las cuales se le impuso al actor la sanción de destitución e inhabilidad por 3 meses, por encontrarse probada la violación al principio de contradicción, derecho a la defensa, tipicidad y de legalidad administrativo?

#### Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que en el proceso disciplinario se encontró probada la violación de las garantías procesales de los investigados; además, los actos sancionatorios en comento no se encuentran debidamente motivados y soportados en las pruebas que se allegaron al expediente disciplinario.

## 5.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

## 5.4.1 Régimen disciplinario de la Policía Nacional

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, «servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

En su artículo 6 se establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

En relación con la Policía Nacional, el artículo 218 *ibidem* dispone que esta Institución es un «cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones







**SIGCMA** 

13001-33-33-006-2017-00228-01

necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz», y respecto a sus miembros, señala dicha disposición que la «Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario».

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2006, se expidió la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se profirió el nuevo régimen disciplinario para la Policía Nacional, dentro de la cual se señalan como sus destinatarios, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Institución Policial.

El artículo 3 *ibidem* señala que el personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que se encuentren descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Ahora, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 5 ibidem, dispone que «El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».

De igual forma, la norma en comento dispone en su artículo 19 que «Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se declare persona ausente, deberá estar representado a través de defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico».

Igualmente, el artículo 58<sup>11</sup> ibídem prevé que el procedimiento aplicable a los sujetos pasivos del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, será el establecido en la Ley 734 de 2002 o la norma que lo modifique; entonces, las autoridades disciplinarias en los procesos que se adelanten contra los destinatarios de la Ley 1015 de 2006, aplican en lo referente a la parte sustancial esta disposición y en lo procesal el Código Disciplinario Único.

## 5.4.2. Trámite del proceso disciplinario - Ley 734/2002

Conforme con lo expuesto en el acápite anterior, se tiene que, por disposición del artículo 58 de la Ley 1015 de 2006, el procedimiento aplicable para los procesos disciplinarios ante la Policía Nacional, es el regulado por la Ley 734 de 2002, "por la cual se expide el Código Disciplinario Único".

icontec



<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 58. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.



## SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

Esta norma, en su artículo 6 expone que, el proceso disciplinario debe estar ajustado al debido proceso, por ello, «el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código». En consonancia con lo anterior, el artículo 90, establece que los sujetos procesales podrán: 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas; 2. Interponer los recursos de ley; 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

De igual forma se tiene que, como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos: 1. Acceder a la investigación; 2. Designar defensor; 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia; 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica; 5. Rendir descargos; 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello; 7. Obtener copias de la actuación y 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia (artículo 92).

En cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su artículo 128, que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, y que la carga de la prueba le corresponde al Estado. De igual forma se indica que, el funcionario buscará la verdad real del proceso y, para ello, deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio (artículo 129). Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (artículo 132).

Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario (artículo 110). Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación (artículo 111) y deberá ser sustentado dentro del mismo término (artículo 112). El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia (artículo 113). El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes







**SIGCMA** 

13001-33-33-006-2017-00228-01

decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia (artículo 115).

Por otro lado, advierte esta Judicatura que la Ley 734 de 2002 cuenta con dos procedimientos diferentes para adelantar la actuación disciplinaria, por un lado, se halla el procedimiento ordinario regulado en los artículos 150 al 174; por otro lado, se encuentra el procedimiento verbal que va desde los artículos 175 a 181.

#### 5.4. CASO CONCRETO.

## 5.4.1. Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

El presente asunto está dirigido a que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios proferidos en fecha 10 de mayo de 2016, y 3 de noviembre de 2016, por la entidad demandada, dentro del proceso disciplinario MECAR - 2015-150, en cuanto se responsabilizó disciplinariamente al patrullero Pedro José Escobar Ruiz, por los hechos ocurridos el 26 de mayo de 2015, donde resultaron fallecidos tres caninos de propiedad de la Policía Nacional, imponiéndole una suspensión e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos por el lapso de tres meses.

Dentro del proceso quedó demostrado que en fecha 26 de mayo de 2015, se expidió orden de servicios No. 164<sup>12</sup>, a fin de que los señores Pedro Sepúlveda Herrera y Pedro José Escobar Ruiz, trasladaran tres canes identificados como Shanna con microchip No. 3937007, Samanta con microchip No. 082813567 y Colombina con microchip No.84863832, de propiedad de la Policía Nacional, hacia el corregimiento de Bayunca a efectos de realizar una presentación de show canino<sup>13</sup>, salida que fue autorizada por el teniente Camilo Andrés Galvis Campo, como jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos Mecar<sup>14</sup>.

Los tres animales fueron transportados en el vehículo tipo panel de siglas 50-0189 asignado al grupo de guías MECAR, que venía siendo conducido por el patrullero Pedro José Escobar Ruiz en compañía del subintendente Pedro Sepúlveda Herrera, produciéndose el deceso de los animales en mención dentro del período comprendido entre el traslado de los mismos del lugar de la presentación del show canino a la unidad de guías en Cartagena<sup>15</sup>.

Por auto del 03 de junio de 2015<sup>16</sup>, se dio apertura a la indagación preliminar aplicándole las conductas descritas en la Ley 1015 de 2006 y el procedimiento de la Ley 734 de 2002 adicionada por la Ley 1474 de 2011.





<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fols. 48-63 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fols.1, 5, 13 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fol. 11 cdno pruebas 03

<sup>15</sup> Fl.10-11, 13-14, y 23 cuaderno de pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Fols. 26-28 cdno pruebas 03



## **SIGCMA**

13001-33-33-006-2017-00228-01

Dentro de la investigación preliminar, se recepcionó el testimonio del ST. RODRIGO ANTONIO SIERRA DOMINGUEZ<sup>17</sup>, quien indicó que su cargo era de médico veterinario y zootecnista del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Metropolitana de Cartagena, manifestó que la canino Shanna estaba asignada al SI Sepúlveda, Samantha asignada a PT Julio y Colombina asignada al PT Carlos Andrés Gutiérrez Ordoñez, relató que una vez le informaron del deceso de los caninos, procedió con la practica de la necropsia, hallando la piel rosada, presencia de jugo gástrico en el estómago, en el caso de colombina encontró pasto, sistema respiratorio a nivel de pulmones encontró edema pulmonar, pequeños focos hemorrágicos en los pulmones y las vías respiratorias superiores con espuma a nivel traqueal y bronquial, agregó que, su diagnóstico presuntivo sospechaba de una intoxicación por órganos-fosforados, intoxicación por monóxido de carbono, golpe de calor.

Dentro de la misma diligencia, se recepcionó la declaración jurada del PT Pedro José Escobar Ruíz<sup>18</sup>, indicando que para el día de los hechos se encontraba laborando en la Unidad de Caninos como conductor, indicando que quien ordenó el traslado de los caninos fue el teniente Camilo Andrés Galvis de manera verbal y escrita a través de orden de servicio 164, transportándolos en una camioneta tipo panel tal y como se les ordena, dejando constancia que no son los vehículos adecuados, aclarando que desconocía los motivos del deceso pero resaltando que el vehículo no prestaba las condiciones necesarias para el traslado de animales y ese día en especial estaba haciendo mucho calor. Explicó que solo llevaba en esa unidad 3 meses y no era el conductor.

El SI Pedro Miguel Sepúlveda Herrera en declaración jurada<sup>19</sup>, señaló que para el día de los hechos se encontraba laborando en la Unidad de Caninos, corroborando que quien ordenó el traslado de los caninos fue el teniente Camilo Andrés Galvis de manera verbal, transportándolo en una panel de siglas 50-0189, aclaró que desconocía los motivos del deceso, pero eran caninos sanos a pesar de sobrepasar los 7 años, etapa en la que se pensionan, añadiendo que, en varias oportunidades habían solicitado el cambio de vehículos actos para el traslado de los caninos, y finalmente adujo que, a su cargo se encontraba la canino Shanna, a cargo de Samantha estaba el PT Julio Ladeus y de Colombina el PT Gutiérrez.

Obra en el expediente la declaración juramentada del PT Julio Ladeus Rolando<sup>20</sup>, quien relató que para la fecha de los hechos se encontraba laborando en la Unidad de Guías Caninos como comandante de guardia las 24 horas, saliendo el servicio hacia Bayunca a eso de las 11:30 am, el SI





<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fols. 30-32 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Fols. 36-37 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Fols. 38-39 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fols. 43-44 cdno pruebas 03



## **SIGCMA**

13001-33-33-006-2017-00228-01

Sepúlveda y el PT Escobar, alistaron a los perros y los embarcaron, en el vehículo, a eso de las 15:00 o 16:00 horas llegaron a la unidad y es cuando se percatan que estaban muertos, afirmó que desconocía quien les dio la orden porque posiblemente se dio un día antes y a ellos les comunican vía telefónica, finalmente adujo que, a su cargo se encontraba la canino Samantha, uno al SI Sepúlveda y otro de la policía fiscal aduanera. Al interrogársele si fue informado que el canino a su cargo sería traslado a Bayunca, indicó que no, porque en la unidad se trabaja con la disponibilidad de los perros, señalando que el que esta en el momento en la unidad toma el servicio que salga sin importar a quien este asignado, debido a que están entrenados en sustancia ya sea explosivos o narcóticos, pudiendo disponer de cualquiera de los perros.

En la declaración juramentada del Teniente Camilo Andrés Galvis Ocampo<sup>21</sup>, reveló que para la fecha de los hechos se encontraba laborando en el Grupo de Carabineros y Guías Caninos como comandante de los mismos, y se hallaba realizando una reunión de coordinación en conferencia de antidrogas 2015, afirmando que fue quien dio la orden con base en la orden de servicio de la realización del comando institucional de Bayunca. Los caninos fueron traslados en un vehículo tipo panel de siglas 50-0189, asignado al grupo, siendo el único con el que contaban para los traslados del personal, semovientes, elementos y cualquier servicio, reiterando que han solicitado desde la unidad un cambio de vehículo que preste todas las condiciones necesarias para el traslado de estos animales. Agregó que, los caninos estaban asignados al SI Sepúlveda, al PT Julio Ladeus y al PT Gutiérrez, aclarando que el PT Escobar Ruíz y el SI Sepúlveda contaban con conocimientos para el manejo de caninos por estar capacitados por la policía como guías caninos. Frente a los resultados del deceso, señaló que fue una anoxia toxica "falta de oxígeno" y presencia de "monóxido de carbón" "humo del vehículo".

A través de auto del 11 de octubre de 2015, se decretan pruebas de oficio<sup>22</sup>, consistente en que se certificara si en la base de datos figuraba hoja de vida de algún funcionario que ostentara el titulo de zootecnista, para que emitiera concepto referente a las causas del deceso de los caninos, requerimiento que fue atendido por oficio No. 022191, donde se indicó que el Teniente Coronel Carlos Roberto Bulla Quintana figura con el título requerido<sup>23</sup>, razón por la que fue citada mediante auto del 19 de octubre de 2015<sup>24</sup>.

En la diligencia de declaración del TC Bulla Quintana Carlos Roberto<sup>25</sup>, señaló en resumen que, una vez le notificaron de la novedad, observó 3 semovientes caninos al interior de una panel en su parte trasera fallecidos, impregnados de orín, contactando al medio veterinario adscrito a la metropolitana para la





<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Fols. 45-46 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Fols. 84 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Fol. 86 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Fol. 87 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Fols. 88-91



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

realización de las necropsias. Sobre la responsabilidad del funcionario a cargo de los semovientes, indicó que solo se acercó el patrullero que manejaba la panel. Al interrogársele sobre las posibles circunstancias que originaron el deceso de los tres semovientes, señaló de manera textual lo siguiente: "Considero desde el punto de vista objetivo que este tipo de accidentes ocurren por fallas en el manejo con semovientes caninos en cuanto a situaciones no adecuadas para el transporte como lo puede ser recintos cerrados en vehículos sin ventilación, lo cual en condiciones ambientales de elevadas temperaturas puede ocasionar un colapso de golpe de calor y una posible asfixia por falta de oxígeno, lo cual posibilita el funcionamiento fisiológico anormal, además de ello al encontrarse un charco ureico (orín) al interior de la panel puede considerarse que los semovientes estuvieron enclaustrados durante un tiempo prolongado debido a que un canino no micciona al interior de un vehículo al menos que su necesidad fisiológica sea necesaria y no exista otro recurso que hacerlo ahí encerrados". Adujo que, el estudio de campo de acuerdo a lo relatado por los médicos veterinarios presentó colapso de los pulmones y agrandamiento de corazón, que se produce por un proceso de asfixia, por falta de oxígeno. Manifestó que existe un manual para la Policía Nacional el cual delimita el proceder para el buen manejo y mantenimiento de los bienes adscritos a ella, no dejando por fuera a los semovientes administrados por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural. Señaló que, los caninos estaban en la parte trasera de una panel policial, sin ventanas, ni ventilación. Al interrogársele sobre los cuidados que debe tener un funcionario de la Policía que traslade caninos, de manera textual señaló lo siguiente: "Preveer las condiciones de ventilación necesarias para la sostenibilidad de la vida de un ser vivo y garantizar las mínimas condiciones requeridas para evitar el maltrato animal del cual somos garantes, porque nosotros le exigimos a la comunidad que no maltrate a los animales, por ende no debemos maltratar a los nuestros y recibir un trato digno, ejemplar y acorde con sus necesidades, incluyendo las de afecto y las fisiológicas, en este caso por ejemplo el encargado de ese transporte debió haber velado por las condiciones, pasándoles revista constantemente, deteniéndose a hidratarlos, permitirles que se oxigenen, verificar si tenían necesidades fisiológicas, no solo durante el trayecto o la movilización sino todo el tiempo que estuvieron confinados dentro del vehículo". Resaltó que, el funcionario responsable de los caninos, es quien va al mando del servicio y la persona que físicamente se ha encargado de la posesión del canino.

De las minutas de guardia servicio y guardia de la unidad de caninos de la Metropolitana de Cartagena<sup>26</sup>, se avizora que los sancionados salen de la unidad a las 11:30 am y regresan a las 15:45.

Por auto del 13 de diciembre de 2015, se decreta prueba de oficio<sup>27</sup>, consistente en allegar las hojas de vida de los investigados. Encontrándose en el extracto de la hoja de vida del aquí demandante<sup>28</sup> que, su cargo actual era de guía canino, adscrito al grupo de carabineros y guías MECAR, con menciones honorificas en cuatro oportunidades, diversas felicitaciones

<sup>26</sup> Fols. 93-101

<sup>27</sup> Fols. 102-103

<sup>28</sup> Fols. 106-107







SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

públicas y especiales por buen desempeño, sin que le figuraran sanciones, ni suspensiones.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2015, se cita a audiencia para abrir investigación disciplinaria en contra de SI Sepúlveda Herrera Pedro y PT Escobar Ruíz Pedro José<sup>29</sup>, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, señalando para el caso del aquí demandante, que la conducta en que incurrió fue la descrita en el artículo 35, numeral 20 de la Ley 1015 de 2006: "Artículo 35.Faltas graves. Son faltas graves: 20. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad: a) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control", por ser negligente en la conservación de los caninos que transportaba. Calificó la omisión a título de culpa gravísima, como pruebas relaciona el informe de novedad, la orden de servicio 164, minutas de servicio, extracto de la hoja de vida, y las testimoniales de SI Rodrigo Sierra Domínguez, PT Julio Ladeus Rolando, teniente Camilo Galvis Ocampo.

Frente a los análisis que sustentaron los cargos, indicó que de las pruebas se desprendía que posiblemente no actuó con cautela y cuidado necesario que era exigible, de acuerdo con la instrucción y formación policial que ha recibido, incurriendo en negligencia en la conservación de los bienes adscritos a la entidad, como fueron Shanna, Samantha y Colombina, lo que no era ajeno al policial de acuerdo con su formación académica e institucional, asistiéndole la obligación de observar un buen comportamiento, tanto dentro como fuera del servicio, y que el policial al parecer actuó por falta de previsión del resultado previsible.

En audiencia celebrada el 05 de enero de  $2016^{30}$ , los investigados manifestaron no hacer uso de su derecho a ser escuchados en versión libre. La audiencia de la referencia, fue suspendida en dos ocasiones el 13 de enero de  $2016^{31}$  y el 21 de enero de  $2016^{32}$ .

En la diligencia llevada a cabo el 27 de enero de 2016<sup>33</sup>, se les corrió traslado para que rindieran descargos, se resolvieron solicitudes probatorias:

 denegó la prueba tendiente a demostrar si el PT Escobar contaba con certificado de idoneidad para transportar semovientes, por cuanto no son los hechos investigados, puesto que la idoneidad no es la que certifica el cuidado que debía tener respecto de los bienes a su cuidado.

<sup>29</sup> Fols. 108-136

<sup>30</sup> Fols. 139-140

<sup>31</sup> Fols. 141

<sup>32</sup> Fols. 142

<sup>33</sup> Fol. 143-150







**SIGCMA** 

13001-33-33-006-2017-00228-01

- frente al oficio No. S-2014-003098-COSEC.GRUCA fue acogido para verificar las razones por las cuales se encontraba como conducto el PT Escobar.
- accedió a la prueba de allegar revisión técnico mecánica del vehículo para el periodo 2015.
- negó la prueba de inspección del vehículo por cuanto a su juicio las condiciones en que fueron transportados los caninos y la verificación de su estado dependían de la supervisión de los policiales.
- accedió a allegar el historial de los caninos
- accedió a los oficios de requerimiento de vehículo.
- Accedió a establecer la estructura orgánica del Grupo de Carabineros y Guías caninos de la MECAR.
- Accedió a que se certificara si el SI Sepúlveda se encontraba en incapacidad para la fecha de los hechos.
- Accedió a la recepción de la declaración de la dra. María Simancas, quien realizó las muestras de laboratorios; al SI Mieles Martínez Edwin quien es orgánico del grupo de caninos MECAR y negó el del señor Elkin Barbosa Muñoz.

En virtud de lo anterior, se allegaron los resultados de laboratorios de los caninos "Shana"<sup>34</sup>, "Colombina"<sup>35</sup> y "Samantha"<sup>36</sup>, los cuales arrojaron como causa final de muerte: "daño alveolar difuso". Los resultados finales determinaron: "hemorragia intraalveolar masiva, "edema pulmonar", "ensiema pulmonar" "hígado con histoarquitectura conservada". Entre los comentarios se encuentra lo siguiente:

#### COMENTARIO:

Los hallazgos morfológicos son consistentes con una muerte súbita, en la cual no pudimos evaluar los órganos, sino exclusivamente pulmón, hígado y bazo. Estos últimos con cambios por autolisis, que dificultan su valoración, sin embargo no se evidenciaron lesiones de cronicidad. Los hallazgos pulmonares son consistentes con un proceso agudo, en relación a anoxia anóxica. No hay signos de enfermedad intersticial crónica ni malignidad en la muestra.

Los hallazgos histológicos en casos de Intoxicaciones por monóxido de carbono son inespecíficos, y por eso es necesario cuantificar los niveles de carboxihemoglobina en sangre o tejido para su caracterización, sin embargo el mecanismo de acción afecta directamente y de forma aguda el parénquima y funcionabilidad pulmonar, instaurando rápidamente cuadro de daño alveolar difuso lo cual fue evidenciado en cortes representativos histológicos de pulmón, favoreciendo en el contexto clínico la sospecha de intoxicación por monóxido de carbono.

Este es el agente toxico más común por vía inhalatoria y se produce debido a la alta afinidad del monóxido de carbono por la hemoglobina (250-300 veces mayor que a la afinidad por el oxígeno) formando carboxihemoglobina, que en concentraciones mayores del 50% puede presentar coma, convulsiones, respiración irregular y posteriormente paro cardiorespiratorio. Luego de la exposición de una hora a concentraciones del 0,1% puede llegarse a niveles de carboxihemoglobina en sangre del 80%.

Los factores de riesgo se presentan en situaciones donde hay combustiones incompletas incrementando el volumen de Monóxido de Carbono en medio ambiente, resultando especialmente peligrosos tales como incendios, calentadores a gas en habitaciones y cuartos de baño mal ventilados, braseros de leña, gases del tubo de escape de automóviles.

<sup>34</sup> Fols. 153-155

35 Fols. 158-162

<sup>36</sup> Fols. 163-166







## SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

Se avizora en el expediente los oficios del 24 de septiembre de 2013<sup>37</sup>, oficio del 12 de octubre de 2013<sup>38</sup>, oficio del 06 de febrero de 2014<sup>39</sup>, oficio No. 00046 del 23 de febrero de 2015<sup>40</sup>, oficio No. 00136 del 14 de mayo de 2015<sup>41</sup>, y No. 00180 del 8 de junio de 2015<sup>42</sup>; en donde se evidencia que en diversas ocasiones la unidad solicitó el cambio de vehículo por no contar con las condiciones necesarias para el transporte de los animales.

En el expediente administrativo, reposa copia del Seguro obligatorio y tecno mecánica del vehículo con siglas 50-0189<sup>43</sup>, sin embargo, el mismo aparece expedido el día 05 de junio de 2015, (con posterioridad al suceso) con fecha de vencimiento 05 de junio de 2016, pese a ello, se evidencia que en fecha 09 de febrero de 2016 el Jefe del grupo de movilidad certificó que para la fecha de los hechos, la Policía Metropolitana de Cartagena no tenía contrato para la revisión técnico mecánica y de gases<sup>44</sup>.

Se allegó al expediente oficio 00141 del 29 de enero de 2016, donde Sanidad Naval certifica que para el día de los hechos el SI Pedro Miguel Sepúlveda Herrera se encontraba en incapacidad desde el día 24/05/2015<sup>45</sup>.

En audiencia celebrada el 01 de febrero de 201646, se recepcionó el testimonio del SI Edwin Raúl Mieles Martínez, quien manifestó que para el día de los hechos laboraba en la unidad de canino de la metropolitana de Cartagena, al interrogársele sobre si conoce a los investigados, indicó que eran buenos policías, profesionales, sin llamados de atención, ni mucho menos regaños por incumplimiento. Relató que, a la unidad siempre envían los vehículos que en la metropolitana desechan, ya que son los que en peores condiciones están, referente a la muerte de los caninos, refirió que era una muerte anunciada, ya que en días anteriores con el teniente Sierra, veterinario de la unidad, había tenido inconformismo porque este pretendía que llevara a su perro a un servicio en la parte trasera tipo panel, poniéndole de presente el testigo que no cumplía con los requisitos mínimos para transportar al animal ya que no tenía ventilación suficiente, los cauchos de las puertas estaban en mal estado, sin embargo, la respuesta era que el teniente Galvis había dado la orden de no transportarlos adelante porque dejaban pelos y mal olor. Agregó que, se refería a la misma panel de los hechos, refiriendo que adicional a la malla que traen tienen un vidrio hermético que impedía la circulación del aire, por lo que el único aire que ventilaba era cuando abrían la puerta trasera.





<sup>37</sup> Fols. 173-174

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Fol. 175-176

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Fol. 169

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Fols. 170-171

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Fols. 172

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Fols. 167-168

<sup>43 197-198</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Fol. 207 cdno 03

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Fol. 199

<sup>46</sup> Fols. 200-204



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

En audiencia celebrada el 09 de febrero de 201647, se recibió la declaración de la Dra. María Simancas, quien fue la profesional que realizó las muestras de laboratorios, al interrogársele sobre las causas de la muerte de los caninos manifestó de manera textual lo siguiente: "(...)es difícil precisar cual es la causa ya que carezco de muchos elementos que son de utilidades para este tipo de accione, porque definitivamente la intención del medico veterinario que remite las muestras es llegar a esa conclusión se decide llegar (...)fosforados u órganos clorados, el laboratorio de toxicología arroja negativo para ambos casos, es decir que no hubo envenenamiento. PREGUNTADO: usted habla de un abanico de alternativa de factor muerte indíquenos si para llegar a un resultado más definitivo, concluyente habría sido necesario realizar otro tipo de pruebas, de ser así de que características. CONTESTO: si, definitivamente hubiese sido necesario realizar el examen de monóxido de carbono en sangre, lo que se realizó evidenciar la realización de daños en los tejidos, y los daños son compatibles, pero no son definitivos. PREGUNTADO: con relación a las muestras que ustedes recibieron no se podían realizar las pruebas mas concluyentes que usted acá nos acaba de señalar, en caso negativo, indíquenos que muestras hubiese sido necesario tomar durante la necropsia para la realización de las pruebas más concluyentes. CONTESTO: definitivamente sangre, dado el tiempo que transcurrió el momento de la muerte hasta la necropsia, lo más común es tomarla de la cavidad cardiaca, y no sabría decirle si era posible no porque fue el veterinario quien hizo la necropsia. PREGUNTADO: ilústrenos en palabra de fácil entendimiento que es la anoxia. CONTESTO: ausencia de oxígeno. AL interrogársele sobre las condiciones que debe tener un vehículo que transporta perros raza labrador, indicó que deben llevar caniles individuales, evitando el movimiento excesivo durante el transporte, ventilación natural o artificial, espacio suficiente para evitar hacinamiento, elementos que garanticen confort. Indicó que, cuando un animal muere hay un fenómeno que se llama relajación de esfínteres donde no solo se puede orinar, sino defecar, independientemente de la causa de la muerte. Al interrogársele si cuando en las observaciones de los resultados se habla de factores de riesgo y se menciona el monóxido de carbono y en concreto el tubo de escape de automóviles, se refería al humo que expulsan los vehículos, contestó que si, la descripción hace una anotación teórica con relación con la intoxicación de monóxido de carbono.

Se allegaron al expediente las tarjetas de filiación de canino "Samantha" 48, "Shana" 49 y "Colombina" 50.

En audiencia celebrada el 28 de abril de 2016<sup>51</sup>, los investigados alegaron de conclusión.

Adicionalmente, reposa en el expediente un certificado de autorización de conducción expedido el 15 de febrero de 2016<sup>52</sup>, en el que se indica que el PT Pedro José Escobar Ruíz superó las pruebas de idoneidad para la conducción del componente de movilidad de la Policía, requiriendo acto administrativo





<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Fols. 209-212

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Fol. 214-228

<sup>49</sup> Fols. 229-251

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Fols. 266-287

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Fols. 306-314

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Fol. 315-317



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

del comandante o director de su unidad para la publicación de la autorización.

Reposa en el expediente, el acta de la visita practicada por la Procuraduría Regional de Bolivar, en el que certificó que el proceso se había tramitado en legal forma<sup>53</sup>.

En fecha 04 de mayo de 2016 el PT Escobar Ruíz Pedro José<sup>54</sup> rindió versión libre, en la que manifestó que recibida la orden por parte de su superior teniente Camilo Galvis, le hizo saber que no estaba certificado para conducir vehículos policiales y que no estaba en buen estado, a lo que le indicó que en el momento no había conductor certificado, y ese era el vehículo asignado, enterándose después de sucedido los hechos, que no contaba la camioneta con certificado de revisión técnico mecánica.

De igual forma, se recepcionó en la misma fecha la versión libre del SI Sepúlveda Herrera Pedro<sup>55</sup>, quien manifestó que par el día de los hechos se encontraba incapacitado haciéndoselo saber al teniente Galvis, quien le indicó que no tenía más personal para prestar el servicio y que era para cumplir una orden del comandante de la metropolitana. Agregó que durante todo el camino tanto de ida como de regreso estuvo pendiente a los caninos, mientras su compañero conducía preocupado por no contar con el certificado de idoneidad para conducir y adicional a ello, el carro se encontraba en mal estado.

En el fallo de primera instancia<sup>56</sup>, se tuvieran en cuenta las mismas pruebas señaladas en el auto del 03 de junio de 2015<sup>57</sup>, donde se dio apertura a la indagación preliminar, al analizar la versión libre del demandante indicó que el investigado muy a pesar de las razones manifestadas no estuvo al tanto del bienestar de los canes, pues de ser así no se hubiese presentado la novedad.

De la misma también se extrae que, frente a la defensa del mal estado del vehículo, se adujo que en ocasiones anteriores fue utilizada sin mayores problemas al igual que los caninos salieron en perfecto estado, no se presentó un hecho de fuerza mayor con los animales, por lo que los investigados debieron extremar las medidas de seguridad para el traslado de los caninos, haber previsto circunstancias que pudieran en peligro la salud de los mismo. Con relación a la incapacidad que ostentaba el SI Sepúlveda, se alegó que el policial que considere que existen razones para no cumplir una orden, debe hacerlo conocer por medio idóneo al superior que imparte orden, sin que existe prueba alguna de haberlo hecho, asumiendo por cuenta y riesgo el servicio, aunando que, no se puede endilgar responsabilidad al superior por





<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Fol. 318-319

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Fol. 322

<sup>55</sup> Fol. 323 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Fols. 324-376 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Fols. 26-28 cdno pruebas 03



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

cuanto dispuso del personal incapacitado por razones del servicio y carencia de personal.

Con relación al argumento de que el demandante no contara con el certificado de idoneidad, se expuso que, no hay anotaciones en los libros para no asumir la función de conductor, adicional a ello, el no contar con el certificado no era óbice para no asumir la misionalidad del servicio, contando con poder de discernimiento para no asumir dicha orden, sin embargo, nada dijo. Por otro lado, el superior consideró que el disciplinado era idóneo para conducir este tipo de vehículos, primando lo sustancial sobre lo formal, siendo la conducción una profesión liberal que no requiere una certificación o capacitación para ello.

Por su lado, el fallo de segunda instancia del 03 de noviembre de 2016<sup>58</sup>, confirmó en su totalidad el apelado, bajo los mismos argumentos planteados por el A-quo.

Esta Sala conforme al caudal probatorio antes relacionado, confirmará el fallo de primera instancia, por las razones que se pasan a exponer:

De acuerdo con el anterior recuento, advierte este Tribunal que dentro del actuar de la autoridad disciplinaria, se evidencia que, la parte demandada no fundamentó sus decisiones en todas las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, correspondiendo a esta la carga probatoria tal y como quedó establecido en el marco normativo, adicionalmente, siempre deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

En ese orden de ideas, se observa que, quedó plenamente establecido que en fecha 26 de mayo de 2015, se expidió orden de servicios No. 164, la cual fue asignada por el teniente Camilo Andrés Galvis Campo, como jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos Mecar, a los señores Pedro Sepúlveda Herrera y Pedro José Escobar Ruiz, para que trasladaran tres canes identificados como Shanna con microchip No. 3937007, Samanta con microchip No. 082813567 y Colombina con microchip No.84863832, de propiedad de la Policía Nacional, hacia el corregimiento de Bayunca a efectos de realizar una presentación de show canino.

A juicio de esta Sala la demandada omitió no solo pruebas como se mencionó anteriormente, sino, deberes y obligaciones que le corresponden para la adecuada prestación de su servicio, debido a que, en la declaración del TC Bulla Quintana Carlos Roberto<sup>59</sup>, el mismo al interrogársele sobre las posibles

Fecha: 03-03-2020

Código: FCA - 008 Versión: 03

icontec ISO 9001



<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Fols. 18-35

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Fols. 88-91



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

circunstancias que originaron el deceso de los tres semovientes, señaló de manera textual lo siguiente: "Considero desde el punto de vista objetivo que este tipo de accidentes ocurren por fallas en el manejo con semovientes caninos en cuanto a situaciones no adecuadas para el transporte como lo puede ser recintos cerrados en vehículos sin ventilación, lo cual en condiciones ambientales de elevadas temperaturas puede ocasionar un colapso de golpe de calor y una posible asfixia por falta de oxígeno, lo cual posibilita el funcionamiento fisiológico anormal, además de ello al encontrarse un charco ureico (orín) al interior de la panel puede considerarse que los semovientes estuvieron enclaustrados durante un tiempo prolongado debido a que un canino no micciona al interior de un vehículo al menos que su necesidad fisiológica sea necesaria y no exista otro recurso que hacerlo ahí encerrados". Ahora bien, quien suministra los vehículos para la prestación del servicio es la institución, y es a esta a quien le corresponde que los mismos se encuentren en estado optimo para su funcionamiento. Señaló además que dentro de la institución existe un manual para el manejo de los bienes adscritos a ella, entre ellos, los semovientes, dicho manual es la Resolución No. 04935 del 12 de diciembre de 2013, por el cual se expide el manual logístico de la Policía Nacional<sup>60</sup>.

Adicional a lo anterior, se allegó la guía para el entrenamiento de caninos al servicio de la Policía<sup>61</sup>, en el acápite de transporte de caninos se estipuló lo siguiente:

- En primer lugar, los caninos de la Policía Nacional deben ser transportados en vehículos que ofrezcan seguridad, sin generar riesgo para su integridad. Preferiblemente vehículos adaptados para el transporte de caninos, equipados con compartimientos o argollas para la ubicación de los semovientes y con rejas de protección.
- En caso de que los vehículos no ofrezcan las condiciones de seguridad para los caninos (<u>camionetas de platón</u> o camiones) se hace necesaria la utilización de guacales para el transporte del canino. Esta será la forma más segura de transportarlo.
- El tamaño del guacal debe permitir que el canino se levante, dé la vuelta y se eche cómodamente, debe asegurarse que esté siempre en perfecto estado: con todos sus tornillos de fijación apretados, cerradura y los dos pasadores de cierre funcionando normalmente y con al menos tres centímetros de sobra tras los orificios de encaje, debe poder ser alzado sin tener que meter los dedos en su interior.
- Antes del embarque, se indicó que, el canino especialmente en climas cálidos, debe contar con ventilación adecuada, que los caninos queden protegidos contra los gases de escape o impurezas como polvo.
- Los vehículos deben estar en perfectas condiciones de mantenimiento preventivo, condiciones técnico - mecánicas y perfecto estado de carrocería.

icontec ISO 9001



<sup>60</sup> Fols. 548-1389 cdno pruebas 03

<sup>61</sup> Fol. 404-547 (fol. 520 transporte de caninos)



SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

- Cuando no se poseen guacales y se transportan varios caninos, debe utilizarse bozal de canastilla y estar acompañados por sus guías.
- El canino debe estar acompañado por su guía u otro guía en el que el canino confíe.

En virtud a la guía implementada por la institución demandada, dentro del presente asunto no se cumplieron varios de los requisitos indicados, los cuales son responsabilidad única y exclusivamente de la institución, ello como:

- se encuentra demostrado en el expediente con los oficios de requerimiento expedidos desde el año 2013, que el vehículo no contaba con las condiciones necesarias, y así fue ratificado por los investigados, el teniente Camilo Andrés Galvis Ocampo quien además era el comandante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos, y el SI Edwin Raúl Mieles Martínez.
- En el caso que nos ocupa, la camioneta de panel dispuesta por la entidad, debía cumplir con el requerimiento mínimo de utilización de guacales, lo cual no se probó en el expediente por la demandada.
- Adicional a ello, se probó con la declaración del TC Bulla Quintana Carlos Roberto que, los caninos estaban en la parte trasera de una panel policial, sin ventanas, ni ventilación.
- Obra en el expediente certificado de fecha 09 de febrero de 2016, donde el Jefe del grupo de movilidad certificó que para la fecha de los hechos, la Policía Metropolitana de Cartagena no tenía contrato para la revisión técnico mecánica y de gases, es decir, no se tiene certeza que para la fecha de los hechos, el vehículo contaba con la revisión técnico mecánica al día, que permitiera descartar la hipótesis establecida en los comentarios de la necropsia, como es las combustiones incompletas como gases del tubo de escape de automóviles, y lo manifestado por el teniente Galvis al indicar que los resultados arrojaron presencia de "monóxido de carbón" "humo del vehículo". Lo anterior se corrobora, con la copia de la revisión técnico mecánica del vehículo con siglas 50-018962, expedido el día 05 de junio de 2015, (con posterioridad al suceso) con fecha de vencimiento 05 de junio de 2016.

Los factores de riesgo se presentan en situaciones donde hay combustiones incompletas incrementando el volumen de Monóxido de Carbono en medio ambiente, resultando especialmente peligrosos tales como incendios, calentadores a gas en habitaciones y cuartos de baño mal ventilados, braseros de leña, gases del tubo de escape de automóviles.

63

62 197-198

63 Ver Fols. 153-155; 158-162 y 163-166







**SIGCMA** 

13001-33-33-006-2017-00228-01

- Cabe resaltar que la Resolución No. 04935 del 12 de diciembre de 2013, en su capitulo 5, numeral 5.8.13, establece la obligatoriedad de la revisión técnico mecánica como el componente de movilidad de la institución.
- Por otro lado, solo uno de los caninos se encontraba acompañado por su guía, así fue corroborado por los diversos testimonios recepcionados, incumpliendo la entidad sus propios estatutos, así se puede ver del testimonio del PT Julio Ladeus Rolando<sup>64</sup>, quien manifestó al interrogársele si fue informado que el canino a su cargo sería traslado a Bayunca, indicó que, no porque en la unidad se trabaja con la disponibilidad de los perros, señalando que, el que está en el momento en la unidad toma el servicio que salga sin importar a quien este asignado, debido a que están entrenados en sustancia ya sea explosivos o narcóticos, pudiendo disponer de cualquiera de los perros.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación la entidad no solo debió evaluar la conducta de los investigados, sino las circunstancias en que estas se desarrollaron, en virtud a las obligaciones y deberes que tiene la institución para una eficiente prestación del servicio.

Por otro lado, no comparte la Sala que, en la diligencia llevada a cabo el 27 de enero de 201665, se denegó la prueba tendiente a demostrar si el PT Escobar contaba con certificado de idoneidad para transportar semovientes, por cuanto no son los hechos investigados, puesto que la idoneidad no es la que certifica el cuidado que debía tener respecto de los bienes a su cuidado, por cuanto se encontraría ante el incumplimiento de lo establecido en el capítulo 5, del artículo 49°, numeral 2 la Resolución No. 04935 del 12 de diciembre de 2013: "Certificado de idoneidad. El personal que conduzca automotores de la Institución deberá obtener el certificado de idoneidad expedido por la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional, además portará los elementos y documentos exigidos por la ley. Queda totalmente prohibido conducir con ropa de civil automotores de la Policía Nacional identificados con colores y simbología institucional. El uniforme debe ser acorde con el servicio a cumplir".

Se encontró probado que el certificado de autorización de conducción del actor fue expedido el 15 de febrero de 201666, esto es, con posterioridad a los hecho, requiriendo además de su acreditación, un acto administrativo del comandante o director de su unidad para la publicación de la autorización.

Adicional a ello, tampoco son de recibo los argumentos del fallo disciplinario inicial, al asegurar que, no hay anotaciones en los libros para no asumir la función de conductor, por cuanto, no es un libro de minuta quien establece dichas funciones, sino la norma antes citada; y mucho menos, se comparte el hecho de afirmar que no contar con el certificado no era óbice para no





<sup>64</sup> Fols. 43-44 cdno pruebas 03

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Fol. 143-150

<sup>66</sup> Fol. 315-317



## **SIGCMA**

13001-33-33-006-2017-00228-01

asumir la misionalidad del servicio, contando con poder de discernimiento para no asumir dicha orden, debido a que las órdenes conforme al artículo 28 de la Ley 1015 de 2006, son manifestaciones externas del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y **relacionada con el servicio o función,** requisito que no se cumplía en el asunto porque para la fecha de los hechos el actor no era conductor certificado de la unidad.

Censura esta Sala que, que en los fallos demandados, se considerara que si el superior creyó que el disciplinado era idóneo para conducir este tipo de vehículos, primando lo sustancial sobre lo formal, siendo la conducción una profesión liberal que no requiere una certificación o capacitación para ello, toda vez que, va en contra de lo establecido en la Ley 769 del 2002<sup>67</sup> y lo dispuesto en la plurimencionada resolución antes mencionada.

Tampoco comparte esta Sala que, con relación a la incapacidad que ostentaba el SI Sepúlveda, se alegara que el policial que considere que existen razones para no cumplir una orden, debe hacerlo conocer por medio idóneo al superior que imparte orden, sin que existe prueba alguna de haberlo hecho, toda vez que, conforme al oficio 00141 del 29 de enero de 2016, Sanidad Naval certifica que para el día de los hechos el SI Pedro Miguel Sepúlveda Herrera se encontraba en incapacidad desde el 24/05/2015<sup>68</sup>; por lo que, no asumió por cuenta y riesgo el servicio toda vez que el teniente Galvis declaró haber asignado el servicio a los disciplinados, haciendo incurrir en la causal del numeral 18 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006. Adicionalmente, el artículo 29 de la misma normativa, se refiere a las ordenes ilegitimas señalando que son aquellas que exceden los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores, y que si bien, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta, por lo que no es de recibo la afirmación relacionada a la ausencia de responsabilidad de su superior.

Ahora bien, y no menos importante, considera esta Sala que la prueba consistente en la inspección del vehículo no debió ser denegada, por cuanto ello fue uno de los argumentos de la defensa, que pudo haber demostrado que las condiciones del vehículo fueron las que conllevaron al deceso de los caninos, sin que se compartan las razones dadas en la diligencia llevada a cabo el 27 de enero de 201669, como es que las condiciones en que fueron transportados los caninos y la verificación de su estado dependían de la

icontec



<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Fol. 199

<sup>69</sup> Fol. 143-150



## SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

supervisión de los policiales, por cuanto, desde mucho antes se había puesto en conocimiento de la institución las condiciones en que eran trasladados.

Así mismo, se resalta que, la Dra. María Simancas, quien fue la profesional que realizó las muestras de laboratorios, indicó en su declaración que, para precisar la causa de la muerte de los caninos eran necesarias la práctica de otros exámenes como el de monóxido de carbono en sangre, debido a que los realizados evidencian los daños en los tejidos, y si estos son compatibles, pero no son definitivos.

Así las cosas, de lo anterior, se concluye que al no haberse establecido con claridad las causas de la muerte de los caninos, haberse denegado pruebas que eran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y no valorarse en debida forma las practicadas, los fallos demandados, no tienen fundamento alguno distinto a las pruebas de laboratorio que determinaron la muerte de los perros, sin tener en cuenta circunstancias ajenas a los policiales que contribuyeron a ese resultado, además, eran deberes a cargo de la institución, y siendo que la carga de la prueba, como ya se estableció en el marco normativo y jurisprudencial, está en cabeza del ente disciplinario, no hay una prueba certera que indique que el actuar del señor Pedro José Escobar Ruiz, fuera de tipo culposo como se determinó. En atención a lo anterior, se confirmará en su totalidad la sentencia apelada.

#### 5.5. De la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal". A su turno, el artículo 365 del CGP consagra que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En atención a las normas antes referidas, esta Sala no condenará en costas en segunda instancia, como quiera que el motivo de la apelación no estuvo carente de fundamentos legales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,







SIGCMA

13001-33-33-006-2017-00228-01

#### VI. FALLA:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas en esta instancia, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 022 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MÓISÉS RÓDRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAR VÁSQUET GOMEZ

